



160

Bogotá D.C.

3 JUL. 2020

**RADICACIÓN:** 2019 - 00291  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 09 de octubre de 2019, libro mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda.

Señala el recurrente que la póliza allegada, por sí sola, en este caso, no presta mérito ejecutivo para el pago de la pretensión indemnizatoria por valor de doscientos ochenta millones novecientos sesenta y seis mil novecientos diez y seis pesos mcte, por incumplimiento del artículo 1077 del código de comercio, donde señala que la carga de la prueba la debe demostrar el beneficiario.

Advierte que para la configuración de la póliza como título ejecutivo bajo el instituto jurídico mercantil, no solamente es necesario que el asegurado o beneficiario presenten ante el asegurador la reclamación y que esta no sea objetada dentro del término de un mes de manera seria y fundada; sino que además resulta menester que los reclamantes cumplan con el artículo 1077 donde señala que los reclamantes deben demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Manifiesta que la apoderada de la parte actora no especifica los perjuicios, sino que simplemente los tasa de manera genérica abstracta.

La parte actora dentro del término del traslado se pronunció respecto del recurso de reposición solicitando confirmar el auto.

Conforme los argumentos del recurso de reposición el Despacho, procederá a resolver lo que en derecho corresponda, de la siguiente forma.

En el presente asunto, este Despacho advierte que la parte demandante dio cabal cumplimiento a los requisitos legales para que se constituyera el título ejecutivo, contrario a lo que aduce el apoderado de la parte demandada, tal y como señala el artículo 1077 del Código de Comercio:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”



968

De acuerdo a lo anterior, en el caso sub – judice la parte demandante demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida con las pruebas aportadas, tales como la incapacidad médico legal, informe pericial de la Clínica Forense del 28 de junio de 2017, Informe Pericial de la Clínica Pericial del 31 de mayo de 2017.

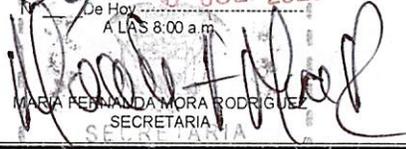
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 09 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
De Hoy: 6 JUL. 2020  
A LAS 8:00 a.m.  
  
MARÍA FERNANDA MORA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

amsm

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO